

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR
ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL X REGION LETRA D DEL
ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

Resolución Núm. 149.- Valparaíso, 26 de enero del 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 84 de fecha 25 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 545 de 1998 y el decreto exento N° 428 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.
3. Que la unidad de pesquería de jurel en el área marítima correspondiente a la X Región se encuentra individualizada en la letra d) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3º transitorio antes señalado.
4. Que mediante decreto exento N° 428 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 128.116 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 113.396,931 toneladas.
5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.
6. Que el mencionado decreto exento N° 428 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 12.918 toneladas mensuales para el periodo enero a abril.
7. Que durante el mes de enero se han extraído 14.719,069 toneladas, por lo que existen 1.801,069 toneladas capturadas en exceso de la fracción autorizada, las que deberán ser descontadas del mes de febrero, quedando para dicho mes una cuota remanente ascendente a 11.116,931 toneladas,

Resuelvo:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de jurel, individualizada en la letra d) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero	Marzo	Abril
Al Mar S.A. Pesq.	109,432	127,161	127,161
Alimentos Marinos S.A.	1127,656	1310,349	1310,349
Aries S.A. Ind. Com. E Inmob.	62,736	72,900	72,900
Atacama S.A. Pesq.	67,486	78,420	78,420
Atitlan S.A. Pesq.	72,720	84,502	84,502
Auro S.A. Pesq.	44,037	51,172	51,172
Bahía Coronel S.A. Pesq.	28,768	33,429	33,429
Bío Bío S.A. Pesq.	513,254	596,407	596,407
Bremen Ltda. Soc. Inmob. Comer. e Indus.	10,930	12,701	12,701
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	834,405	969,588	969,588
Cazador S.A. Pesq.	298,935	347,366	347,366
Chivilingo S.A. Pesq.	88,816	103,206	103,206
Cidef S.A.	34,163	39,698	39,698
Cojinova S.A. Pesq.	177,204	205,913	205,913
Confish S.A. Pesq.	131,481	152,782	152,782
Corpesca S.A.	487,979	567,037	567,037
Da Venezia Retamales Antonio	0,937	1,089	1,089
Del Cabo S.A. Pesq.	121,255	140,899	140,899
Del Norte S.A. Pesq.	123,534	143,547	143,547
Delfin Ltda. Pesq.	5,536	6,433	6,433
El Golfo S.A. Pesq.	1268,413	1473,910	1473,910
Emp. Nacional de Pesca S.A.	60,431	70,221	70,221
Friosur S.A. Pesq.	21,247	24,689	24,689
Genmar Ltda.	1,954	2,271	2,271
González Hernández M. Sucesión	9,887	11,489	11,489
Hualpen S.A. Pesq.	22,761	26,448	26,448
Inostroza Concha Pelantaro	3,340	3,881	3,881
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	704,638	818,797	818,797
Itata S.A. Pesq.	617,721	717,799	717,799
Jepe S.A. Pesq.	5,536	6,433	6,433
La Península S.A. Pesq.	68,564	79,672	79,672
Landes S.A. Soc Pesq.	620,549	721,085	721,085
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	70,213	81,589	81,589
Nacional S.A. Pesq.	468,459	544,354	544,354
Nordio Zamorano Alfredo	2,836	3,295	3,295
Nordio Zamorano Enzo Galo	2,793	3,245	3,245
Oceánica 1 S.A. Pesq.	180,300	209,511	209,511
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	33,611	39,056	39,056
Pacific Fisheries S.A.	312,255	362,843	362,843
Pemesa S.A. Pesq.	146,917	170,719	170,719
Polar S.A. Pesq.	25,762	29,936	29,936
Quellón S.A. Pesq.	124,224	144,350	144,350
Qurbosa S.A. Pesq.	317,461	368,893	368,893
San Antonio S.A. Pesq.	23,807	27,664	27,664
San José S.A. Pesq.	1058,967	1230,531	1230,531

San Miguel S.A. Soc. Pesq.	5,528	6,424	6,424
Santa María S.A. Ind.	215,521	250,437	250,437
Serpemar Ltda.	1,871	2,174	2,174
Tarapacá S.A. Pesq.	132,263	153,691	153,691
Travesía S.A. Pesq.	180,022	209,188	209,188
Tremar S.A. Pesq.	67,817	78,804	78,804

En el evento que la fracción antes indicada o la otra fracción señalada en el decreto exento 428 del 2000, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-
Clavijo, Subsecretario de Pesca.